# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 110 Referencia:

Año: 1943 Fecha(dd-mm-aaaa): 24-02-1943

Titulo: POR LA CUAL SE DETERMINA EL SUELDO DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS DE LA REPUBLICA Y SE VOTA UNA PARTIDA PARA

PAGAR SOBRESUELDOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 09053 Publicada el: 19-03-1943

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Escuelas, Educación primaria, Maestros

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.253

Rollo: 75 Posición: 148

# ORGANO DEL ESTADO

ANO XL

Panamá, República de Panamá, Viernes 19 de Marzo de 1943

NUMERO 9053

65.00

#### – CONTENIDO –

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 110 de 24 de Febrero de 1943, por la cual se determina el sucido del Personal Borente y Administrativo de las Escuelas Primarias y se vota una partida. Ley Nº 111 de 24 de Febrero de 1943, por la cual se modifica el artículo 17 del Decreto Ley Nº 22 de 1941. Ley Nº 113 de 15 de Marzo de 1943, por la cual se monra la memoria de Bon Samuel Levis.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIC DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Decreto Nº 297 de 1º de Febrero de 1943, por el cual se bace un nom-

bramiento

Decreto Nº 298 de 10 de Febrero de 1943, por el cual se bacen unos

Decreto Nº 299 de 11 de Febrero de 1943, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 300 de 13 de Febrero de 1943, por el cual se hace un nom-

Sección Primera

Resolución Nº 328 de 6 de Febrero de 1943, por la cual se conceden Resolución Nº 329 de 15 de Febrero de 1945, por la cual se revoca una

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avises y Edictos.

## PODER LEGISLATIVO NACIONAL

## Asamblea Nacional

### **DETERMINASE SUELDO**

# LEY NUMERO 110

(DE 24 DE FEBRERO DE 1943) por la cual se determina el sueldo del Personal Docente y Administrativo de las Escuelas Primarias de la República y se vota una partida para pagar sobresueldos

La Asamblea Nacional de Panamá,

Artículo 1º El sueldo mensual de los Inspectores de Educación será el siguiente:

Los Inspectores Visitadores y los de las Provincias Escolares de Panamá 

b) Los Inspectores de las demás Provincias Escolares de la República... 175.00

Artículo 2º El sueldo mensual de los Inspectores Auxiliares de Educación será el siguiente:

175.00

150.00

175.00

100.00

90.00

a) Los Inspectores Auxiliares de las Provincias Escolares de Panamá y Co-

b) Los Inspectores Auxiliares de las demás Provincias Escolares de la Re-

c) El Inspector Auxiliar encargado 

Artículo 3º El sueldo mensual de los Directores de las Escuelas Primarias será el siguiente:

El Director General del Centro Escolar Amador Guerrero. .....

El Director General del Centro Escolar David. ..... 125.00 c) Los Directores Especiales de Es-

cuelas en las ciudades de Panamá y Co-

d) Los Directores Especiales en el interior de la República en Escuelas con más de quince maestros

Los Directores Especiales en Es-80.00 cuelas con más de ocho maestros. . . . . . .

Los Directores con grado a su cargo en Escuelas con más de cuatro 75.00 maestros

Los asistentes de Directores en 70.00 Escuelas con más de guince maestros.

Los Directores de Jardines de la Infancia con cuatro o más maestros bajo su dirección. 75.00

Parágrafo: Los Directores o Asistentes de Directores que hayan completado el curso de Educación en la Universidad Nacional y que estén comprendidos en los incisos d), e), f) y g), de este artículo devengarán. ...

Artículo 4º El sueldo mensual de los maestros de Escuelas Primarias será el siguiente:

 a) Los maestros titulados en las Escuelas Normales y que ejerzan sus funciones en cualquier parte de la República. .....

Los maestros titulados en las Escuelas Normales Rurales del país. . . 55.00. c) Los maestros no titulados 45.00

d) Los maestros títulados que hayan completado el curso de Educación en la Universidad Nacional y que ejarzan sus funciones docentes en cualquier 

Parágrafo 1º Inclúyase en las respectivas asignaciones de sueldos de este artículo, a los maestros supernumerarios nombrados en Abril de 1941, hasta cuando se dicte la ley de Jubilaciones correspondiente.

Paragrafo 2º Los maestros de Asignaturas Especiales y de los Jardines de la Infancia que posean títulos de maestros de Primera enseñanza o que tengan título reconocido por el Ministerio de Educación, en la especialidad en que siryen, devengarán el mismo sucido de los maestros titulados: los que no posean título devengarán el sueldo correspondiente a los maestros de grado no titulados, a excepción de los de Panama v. Co-

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaria de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles. ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, Nº 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal Nº 187

TALLERES: -Calle 11 Oeste N+ 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES: Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 32 PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES: Minima, 6 meses: En la República: B/. 6.90.—Exterior: B/. 7.50 Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00 TODO PAGO ADELANTADO

lón que seguirán devengando B. 50.00 mensua-

Artículo 5º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica la suma de B. 96.400.00 para pagar los sobresueldos que el Estado adeuda a los Inspectores de Educación, durante dieciocho (18) meses del Bienio de 1939 à 1940 y a los maestros de la República.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde el primero de Mayo de mil novecientos cuarenta

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente.

JUAN DE A. GALINDO.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacio-

Panamá, 24 de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuniquese y publiquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Educación.

VICTOR F. GOYTIA.

### MODIFICASE UN ARTICULO

LEY NUMERO 111 (DE 24 DE FEBRERO DE 1943) por la cual se modifica el artículo 1º del Decreto-Ley No 52 de 1941

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto-Ley Nº 52 del 19 de Mayo de 1941 quedará así:

Establécese un impuesto de treinta y cinco centésimos de balboas (B. 0.35) por cada metro cúbico de arena, ripio o cascajo que se extraiga en playas, aguas territoriales, riberas y cauces y en terrenos de propiedad de la Nación; pero de esta gravamen quedará exenta dicha extracción si se realiza previo el cumplimiento de los tres requisitos siguientes:

10 Que la extracción no se haga con fines especulativos;

2º Que al material se emplee en la construcción, reconstrucción o reparación de obras de un valor no mayor de tres mil balboas (B. 3.000.00)

que se lleven a efecto en poblaciones que tengan menos de 35.000 habitantes.

3º Que se haya otorgado el permiso a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

Parágrafo: La extracción que se haga en terrenos de propiedad privada no causará el impuesto, pero seguirán rigiendo en estos casos los requisitos consignados en el Decreto-Ley Nº 52 de 1941.

Artículo 2º Las personas que según lo dispuesto en el artículo 1º deseen extraer arena, ripio o cascajo libre del impuesto, deberán solici-tar previamente del Alcalde del respectivo Distrito el permiso necesario para llevarlo a cabo, haciendo constar en la solicitud:

19 El lugar en donde se va a extraer la are-

na, ripio o cascajo;

La obra en que se va a emplear el material; y

La cantidad que se necesita para la obra.

Artículo 3º En los permisos que otorgan los Alcaldes se expresará la cantidad de arena, ripio o cascajo que se permitirá extraer libre del impuesto, pero esta cantidad no podrá ser mayor de la que realmente se requiere para la obra en lacual debe emplearse el material.

Artículo 40 Los Alcaldes están obligados a comunicar a la Administración General de Rentas Internas los permisos que otorguen de acuerdo con esta Ley.

Artículo 5º Cualquier contravención de las disposiciones anteriores será penada conforme el artículo 10° del Decreto-Ley Nº 52 de 1941.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente.

Juan de A. Galindo.

El Secretario.

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.

Panamá, Febrero veinticuatro de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuniquese y abliquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Hacienda y Tesero, JOSE A. SOSA J.

## SE HONRA LA MEMORIA DE DON SAMUEL LEWIS

LEY NUMERO 113 (DE 16 DE MARZO DE 1943) por la cual se honra la memoria de Don Samuel Lewis.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Para honrar la memoria de Don Samuel Lewis, el Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Educación, establecerá, en uno de los edificios en ruinas de Panamá la Vieja, un Museo Histórico Colonial que llevará el nombre de aquel insigne patricio, orador y hombre de letras, que tanto exaltó la historia de la Ciudad de Pe-

Artículo 2º Al frente del edificio, que deberá ser reedificado y adaptado de acuerdo con la Aca-